



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá viernes 31 de marzo de 2017

N° 28249-A

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 62  
(De jueves 30 de marzo de 2017)

QUE REGLAMENTA A LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO SIN FINES DE LUCRO CUYA PERSONERÍA JURÍDICA ES RECONOCIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

---

### AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 065  
(De viernes 03 de febrero de 2017)

POR LA CUAL SE LE CONCEDE A LA EMPRESA SOPISCO PANAMÁ, S.A., RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA OPERAR TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS.

---

Resolución Administrativa N° 117  
(De miércoles 22 de marzo de 2017)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LA SUBDIRECTORA GENERAL LOGÍSTICA ENCARGADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

---

### AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 036/2017  
(De viernes 03 de marzo de 2017)

POR LA CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA HARTIN TRADING, S.A., PARA QUE SE ADICIONEN LAS FINCAS 478973, 478971, 478970, 478974, 478976, 478967, 478968 Y 478972 EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO Y PODER OBTENER LOS INCENTIVOS FISCALES SEÑALADOS EN LA LEY 58 DE 2006, ESPECÍFICAMENTE EN EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INMUEBLE.

---

### AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resuelto N° ADM/ARAP 017  
(De miércoles 29 de marzo de 2017)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO GABRIEL CABALLERO, COMO DIRECTOR, ENCARGADO, DE LA DIRECCIÓN DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ.

---

### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución N° SBP-FID-0006-2017  
(De martes 21 de marzo de 2017)

POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA FIDUCIARIA A FAVOR DE IMPERIAL TRUST CORP. PARA EJERCER EL NEGOCIO DE FIDEICOMISO EN O DESDE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

---

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución N° SMV-686-16  
(De miércoles 12 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE EXPIDE, LICENCIA DE ADMINISTRADOR DE INVERSIONES A GLOBAL VALORES, S.A., SOCIEDAD ANÓNIMA CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, INSCRITA A FOLIO NO. 422729 DE LA SECCIÓN MERCANTIL DEL REGISTRO PÚBLICO.

---

Resolución N° SMV-46-17  
(De miércoles 01 de febrero de 2017)

POR LA CUAL SE EXPIDE, LICENCIA DE ADMINISTRADOR DE INVERSIONES A GLOBAL BANK CORPORATION, SOCIEDAD ANÓNIMA CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, INSCRITA A FOLIO NO. 281810 DE LA SECCIÓN MERCANTIL DEL REGISTRO PÚBLICO.

---

Resolución N° SMV JD-10-17  
(De miércoles 22 de marzo de 2017)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LA LICENCIADA LORAINE CHAVARRÍA DE SINCLAIR COMO SUPERINTENDENTE INTERINA DEL VEINTISIETE (27) AL TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2017, O HASTA QUE SE REINTEGRE A SUS FUNCIONES LA SUPERINTENDENTE TITULAR.

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE GOBIERNO**

Decreto Ejecutivo N.º 62  
De 30 de Marzo de



Que reglamenta a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro cuya personería jurídica es reconocida por el Ministerio de Gobierno y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Panamá, permite formar asociaciones y fundaciones que no contravengan la moral o el ordenamiento legal, sujetas a su reconocimiento como personas jurídicas;

Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010 que reorganiza el Ministerio de Gobierno, lo faculta para otorgar y suspender las personerías jurídicas tanto públicas como privadas;

Que previo a la expedición de la citada Ley, el Decreto Ejecutivo No. 524 de 31 de octubre de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 627 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto Ejecutivo N° 615 de 12 de julio de 2012, atribuía al entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, la facultad de conceder personería jurídica y fiscalizar el funcionamiento de las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro;

Que en cumplimiento de la obligación de supervisar y dar seguimiento al funcionamiento de las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas, federaciones y cualesquiera otra que no se encuentren relacionadas con temas de cooperativas, laborales, deportivos, agropecuarios, y otras sujetas a un régimen legal de carácter especial, se dictó el Resuelto No. 30-R-10 de 16 de febrero de 2012, que creó la Unidad de Supervisión, Seguimiento y Evaluación, adscrita a la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno, regulando su funcionamiento operativo. No obstante, en ambas unidades administrativas se operaron cambios en virtud de haberse expedido la Resolución No 197-R-131 de 23 de noviembre de 2016;

Que resulta imperativo adecuar el marco regulatorio para el otorgamiento de personerías jurídicas a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, con el fin de garantizar el derecho de asociación;

**DECRETA:**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente Decreto Ejecutivo reglamenta a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas, federaciones y filiales cuya personería jurídica es reconocida por el Ministerio de Gobierno, denominadas en este decreto ejecutivo organizaciones sin fines de lucro, en adelante "OSFL". Se excluyen de su ámbito de aplicación, aquellas relacionadas con temas

de cooperativas, sindicales, deportivos, agropecuarios y otras sujetas a un régimen legal de carácter especial.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Decreto Ejecutivo, se entenderá como OSFL, aquella entidad de carácter privado, no partidista, que conforme a su naturaleza no recibe beneficios patrimoniales personales, por lo que sus ingresos no pueden ser distribuidos entre sus fundadores, miembros y/o directores, sin que ello le establezca una limitación a su capacidad de contratar a éstos u otro personal, en labores específicas o de prestación de servicios.

**Artículo 3.** El Estado garantiza el respeto a los derechos humanos y en este sentido el Ministerio de Gobierno no reconocerá asociaciones, ni fundaciones que justifiquen o promuevan cualquier tipo de discriminación.

## **Capítulo II**

### **Del reconocimiento de personería jurídica.**

#### **Requisitos.**

**Artículo 4.** Para reconocer la personería jurídica a la cual se refiere el artículo 1 del presente decreto, los interesados deberán presentar ante el Ministerio de Gobierno la solicitud a través de abogado y aportar la documentación siguiente:

1. Acta de constitución de la entidad, conformación de la Junta Directiva y aprobación de su Estatuto, firmada por el presidente y el secretario.
2. Lista de los miembros de la junta directiva, que podrá estar integrada por personas naturales o jurídicas en número no menor de tres (3). A ésta se deberá adjuntar copia de la cédula de cada uno de ellos. En caso de participación de personas jurídicas, se deberá aportar el acta de Asamblea General en la que se aprueba su participación como miembro de la asociación de interés privado sin fines de lucro y certificación del Registro Público vigente.
3. El Estatuto, que deberá estar firmado por el presidente de la entidad y su secretario.
4. Dos copias de toda la documentación original.

La entidad en formación, también podrá presentar la solicitud para el reconocimiento de personería jurídica, ante la dependencia o unidad administrativa del Ministerio de Gobierno designada para tal fin. Dicha solicitud será remitida a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Trámites Legales para el trámite respectivo.

Para facilitar el acceso al trámite de reconocimiento jurídico y gestiones posteriores como el procedimiento de reforma del estatuto, entre otros, el Ministerio de Gobierno, gestionará convenios de colaboración con universidades estatales y particulares así como otras entidades, para procurar que se brinde el servicio de representación legal, de manera gratuita.

**Artículo 5.** Desde el momento en que una entidad en formación solicite el reconocimiento de personería jurídica, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Trámites Legales procederá a abrir un expediente en el que conste toda actuación relativa a dicha solicitud. El expediente al que se refiere el presente artículo será debidamente foliado y a él se incorporará toda documentación que surja y se relacione con la entidad a la cual se le hubiere reconocido personería jurídica.

**Artículo 6.** Los miembros de la Junta Directiva podrán ser personas naturales o jurídicas panameñas o extranjeras con residencia o domicilio establecido en la República de Panamá según sea el caso.

También podrán ser parte de la Junta Directiva, los funcionarios de las embajadas, el personal diplomático, organismos de Estado y las personalidades de relieve internacional en el ámbito empresarial, filantrópico, cultural, religioso, educativo, científico, artístico y deportivo debidamente comprobado.



**Artículo 7.** En el Estatuto se expresará:

1. Nombre de la entidad en idioma español o con la traducción de éste al idioma español, efectuada por traductor público autorizado en Panamá. La denominación que se adopte no puede ser idéntica o parecida a la de otra asociación ya registrada, ni se podrá anunciar de forma tal que induzca a una identificación errónea o confusión sobre su naturaleza y objetivos. Para efectos del presente numeral, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Trámites Legales verificará que la denominación que pretenda utilizarse, no haya sido empleada con anterioridad.
2. Primer domicilio o lugar donde se reciben notificaciones expresado de forma exacta, el cual debe ser en la República de Panamá. Debe quedar establecida la obligación de comunicar al Ministerio de Gobierno cualquier cambio posterior del mismo para efectos de las notificaciones que deban realizarse.
3. Área geográfica donde desarrollará sus operaciones.
4. Sus objetivos en forma detallada, fines específicos con una explicación de si son benéficos, gremiales o de otra naturaleza.
5. Constitución del patrimonio de la entidad y actividades que se desarrollarán para su consecución.
6. Órgano encargado de fijar las cuotas de ingreso si se hubiese fijado esta condición.
7. El modo de afiliarse, garantizando el respeto a los derechos humanos y las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República.
8. El modo de perder la calidad de miembro.
9. Deberes y derechos de los miembros.
10. Órganos de Gobierno de la asociación.  
Constituyen órganos de gobierno esenciales de toda entidad, la Asamblea General y la Junta Directiva. En el caso de la Asamblea General, deberá especificarse su composición, atribuciones, procedimiento para su convocatoria, constitución del quórum reglamentario, modo de tomar sus decisiones, de realizar sus publicaciones y actuación interna. La Junta Directiva, además de los anteriores aspectos, también deberá indicar el procedimiento democrático para su elección y las funciones de cada miembro, garantizando la transparencia.
11. Sobre quién recaerá la representación legal.
12. Procedimiento para la reforma del Estatuto, en el cual debe señalarse que éste deberá contar con la aprobación del Ministerio de Gobierno, e inscripción posterior en el Registro Público para efectos de su validez jurídica.
13. Forma de llevar los registros contables de la entidad con indicación del modo de registrar los fondos que se generen, reciban y transfieran.
14. En caso de tener facultad para constituir capítulos, indicar el modo de crearlos.
15. Procedimiento de disolución y liquidación de la asociación, indicando además el destino de los bienes una vez disuelta.

**Artículo 8.** Las solicitudes de personería jurídica presentadas al Ministerio de Gobierno por una entidad en formación, estarán sujetas a un proceso de consulta ante las instituciones competentes de acuerdo a los objetivos a ser desarrollados.

**Artículo 9.** La entidad en formación, a cuya solicitud no se le haya formulado observaciones, le será otorgada su personería jurídica mediante resuelto. En caso contrario, contará con el término de sesenta (60) días calendario a partir de la notificación de observaciones a su apoderado legal para presentar las correcciones. De cumplirse con el término indicado y entregarse en debida forma las correcciones, también se procederá con la expedición del respectivo resuelto; no obstante, cuando las correcciones no se ajusten a lo pedido por el Ministerio de Gobierno, serán concedidos adicionalmente mediante providencia, quince (15) días calendario improrrogables para las debidas subsanaciones. Transcurrido este término, el Ministerio tendrá treinta (30) días para emitir el resuelto, ya sea reconociendo o negando la solicitud de reconocimiento.



**Artículo 10.** Serán negadas las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica, cuando el apoderado legal deje transcurrir el término inicial de sesenta (60) días concedido sin hacer entrega de las correcciones requeridas o cuando habiéndosele otorgado el plazo extraordinario de quince (15) días para enmiendas, lo deje vencer o no entregue la documentación de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 11.** Contra las decisiones emitidas en este sentido por el Ministerio de Gobierno procede el recurso de reconsideración, que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación.

**Artículo 12.** Las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica que hayan sido negadas de acuerdo al artículo 10, podrán ser reingresadas por una sola vez, incorporando el interesado a la petición toda la documentación requerida inicialmente, para lo cual su apoderado o representante legal podrá solicitar el desglose respectivo.

**Artículo 13.** Para su validez jurídica, el resuelto en el que se reconoce a la entidad en formación como persona jurídica junto a la documentación correspondiente deberá ser elevado a escritura pública, la cual será inscrita en el Registro Público.

**Artículo 14.** El Ministerio de Gobierno mantendrá en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Trámites Legales, un Registro por Actividad, en el que deberán registrarse todas las entidades a las que se le haya reconocido personería jurídica y se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público. Para el registro del cual trata el presente artículo, sólo se presentará la solicitud escrita del apoderado legal o representante legal y copia simple de la escritura con la constancia de inscripción en el Registro Público.

A solicitud del apoderado legal o representante legal de la asociación, el Ministerio podrá expedir una certificación en la que conste que la misma se encuentra inscrita, indicando fecha, número de inscripción y la actividad a la que se dedica.

**Artículo 15.** La OSFL a la cual el Ministerio de Gobierno le reconozca personería jurídica, está obligada a mantener un domicilio, para efectos de las notificaciones que deban realizarse.

**Artículo 16.** El Ministerio de Gobierno podrá realizar una inspección previa al domicilio de la entidad solicitante de la personería jurídica o con posterioridad a su otorgamiento, a efecto de la supervisión que debe ejercer.

**Artículo 17.** La OSFL debidamente constituida, deberá contar con un libro de actas, mantener un registro actualizado de sus miembros y los libros o registros contables necesarios, los cuales podrán ser solicitados en cualquier momento por el Ministerio de Gobierno.

**Artículo 18.** Dos o más asociaciones podrán unirse con aprobación mayoritaria de sus Asambleas Generales para realizar propósitos comunes.

### Capítulo III

#### De los fondos de las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, su manejo, destino y funcionamiento

**Artículo 19.** Los fondos que reciban las entidades con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno, provenientes de Gobiernos Extranjeros, Organismos Nacionales, Internacionales o de otras fuentes, canalizados a través de instituciones públicas, serán considerados de naturaleza pública y sujetos a las acciones de seguimiento por parte del Ministerio de Gobierno, la fiscalización de la Contraloría General de la República y demás autoridades pertinentes, en cuanto a su procedencia, manejo, destino y financiamiento.



**Artículo 20.** No serán considerados fondos públicos, ni sometidos a las normas de manejo, destino y funcionamiento establecidas para éstos, los ingresos de autogestión y los provenientes de cualquier otra fuente, no canalizados a través de una institución pública, por lo cual la entidad con personería jurídica, podrá utilizarlos de acuerdo a lo establecido en su Estatuto, sin perjuicio de las inspecciones, verificaciones y seguimientos que sobre éstas realice el Ministerio de Gobierno.

**Artículo 21.** Los fondos públicos que obtengan las OSFL deberán ser depositados en cuentas bancarias en instituciones financieras registradas en Panamá. Estas cuentas, así como los movimientos de fondos de las mismas, podrán ser fiscalizadas por la Contraloría General de la República.

#### **Capítulo IV** **De la disolución, liquidación y destino de los fondos** **y bienes de la asociación**

**Artículo 22.** Las OSFL podrán ser disueltas por los motivos establecidos en su Estatuto, previo acuerdo de la Junta Directiva con la aprobación de la Asamblea General. La disolución realizada deberá ser inscrita en el Registro Público y posteriormente notificada al Ministerio de Gobierno.

Los fondos y bienes de las entidades que hayan sido disueltas, deberán ser donados a instituciones benéficas o con fines similares a la entidad disuelta o en su defecto acogerse a lo establecido en el artículo 72 del Código Civil.

#### **Capítulo V** **De la reforma de Estatuto**

**Artículo 23.** La OSFL debidamente inscrita, que solicite reforma de su estatuto, deberá presentar ante el Ministerio de Gobierno, la documentación siguiente:

1. Poder y solicitud mediante abogado.
2. Acta de reunión de la Asamblea General en la que se aprobó la reforma del Estatuto, especificando los artículos a ser reformados y en qué consiste la reforma, debidamente refrendada por el Presidente y el Secretario. Se deberá aportar copia de cédula de cada uno de ellos.
3. Certificación expedida por el Registro Público en la que conste la vigencia y representación legal de la entidad.
4. Copia simple de la escritura pública levantada con motivo del reconocimiento de la personería jurídica, con constancia de inscripción en el Registro Público.
5. Estatuto reformado refrendado por el Presidente y Secretario.
6. Dos copias de toda la documentación.

**Artículo 24.** La solicitud de reforma al Estatuto siempre que no vulnere normas jurídicas vigentes será aprobada mediante resuelto que deberá ser elevado a escritura pública para su inscripción en el Registro Público. Copia de la escritura pública con la constancia de inscripción será presentada en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Trámites Legales del Ministerio de Gobierno para los registros correspondientes.

#### **Capítulo VI** **De la constitución de Filiales de Organizaciones Extranjeras**

**Artículo 25.** Para la constitución de filiales se requiere los requisitos siguientes:

1. Poder y solicitud a través de abogado.



2. Autorización del Presidente, Representante Legal o de quien dirija la entidad extranjera para constituirse como filial en la República de Panamá.
3. Documentación de la entidad legalmente inscrita en el extranjero y debidamente autenticada por las instancias correspondientes.
4. Lista de miembros de la junta Directiva que tendrá la filial en Panamá, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 6 del presente Decreto Ejecutivo.
5. Establecer su domicilio en la República de Panamá.
6. Dejar establecido quién ejercerá la representación legal de la entidad en la República de Panamá, el cual puede ser de nacionalidad panameña o extranjera con residencia en Panamá.
7. Toda documentación presentada con la petición, deberá ser debidamente legalizada y aquella que se encuentre en idioma distinto al español, deberá entregarse traducida por intérprete público autorizado.
8. Dos copias de toda la documentación.

### **Capítulo VII** **De la constitución de Federaciones**

**Artículo 26.** Para la constitución de federaciones, se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la constitución de una asociación o filial, aportando además certificación del Registro Público en la que conste la inscripción y vigencia de cada una de las entidades que integrarán la federación, el Acta de Asamblea General con la aprobación mayoritaria para realizar propósitos comunes y copia simple de la certificación de inscripción en el Registro del Ministerio de Gobierno.

### **Capítulo VIII** **De la Supervisión, Seguimiento y Evaluación de las Asociaciones y Fundaciones de Interés Privado sin fines de lucro.**

**Artículo 27.** El Departamento de Supervisión, Seguimiento y Evaluación de las OSFL, forma parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Trámites Legales del Ministerio de Gobierno; es el encargado de la supervisión, seguimiento y evaluación en cuanto al funcionamiento operativo de las OSFL reconocidas por el Ministerio de Gobierno.

**Artículo 28.** El Departamento de Supervisión, Seguimiento y Evaluación de las OSFL, con jerarquía administrativa de Departamento y todas las funciones, competencia y atribuciones que determine el presente decreto ejecutivo; estará conformado por un (a) jefe (a), personal administrativo a su cargo y tendrá competencia a nivel nacional.

**Artículo 29.** Objetivos del Departamento de Supervisión, Seguimiento y Evaluación de las OSFL:

1. Supervisar de forma permanente en base a un análisis de riesgo, el funcionamiento operativo de todas las OSFL que se encuentren reconocidas por el Ministerio de Gobierno.
2. Ejercer mecanismos de control para minimizar riesgos y dar seguimiento a las OSFL reconocidas por el Ministerio de Gobierno, con el fin de prevenir que contravengan lo establecido en la normativa vigente que regula este tipo de entidades.

**Artículo 30.** El Departamento de Supervisión, Seguimiento y Evaluación, en atención a sus funciones podrá:

1. Verificar el reconocimiento y la inscripción de Personería Jurídica de aquellas OSFL reconocidas por el Ministerio de Gobierno.
2. Supervisar en base al informe de riesgo, la condición legal de todas las OSFL reconocidas por el Ministerio de Gobierno, en cuanto a los requisitos y trámites





administrativos, con las consecuentes observaciones, evaluaciones y recomendaciones, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de las actividades y los fines y objetivos para los cuales fueron creadas, es decir, su naturaleza no lucrativa.

3. Verificar y requerir los registros de los fondos que reciban, generen o transfieran las OSFL reconocidas por el Ministerio de Gobierno.
4. Aplicar a las OSFL reconocidas por el Ministerio de Gobierno, las medidas de supervisión, seguimiento y evaluación que se requieran de conformidad y para el cumplimiento del presente decreto ejecutivo.

**Artículo 31.** Serán atribuciones del Departamento de Supervisión, Seguimiento y Evaluación las siguientes:

1. Requerir toda la documentación que resulte conveniente y necesaria para la función de supervisión, seguimiento y evaluación de las OSFL reconocidas por el Ministerio de Gobierno.
2. Ordenar y practicar examen de libros, actas, documentos y demás efectos correspondientes a la administración, manejo financiero y funcionamiento de las entidades sometidas a supervisión.
3. Solicitar a los dignatarios, representantes o responsables de la OSFL, los informes que sean necesarios de acuerdo al resultado de la supervisión realizada.
4. Suspender provisionalmente la Personería Jurídica de las OSFL por un periodo no superior a treinta (30) días, cuando concurren las causales siguientes:
  - 4.1 No informen su cambio de domicilio, junta directiva vigente y balance financiero de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del presente decreto ejecutivo;
  - 4.2 Se dediquen a actividades contrarias a la naturaleza no lucrativa de la OSFL.
  - 4.3 Se cometan actos o desarrollen actividades contrarias a este decreto ejecutivo.
 La suspensión se mantendrá hasta se efectúen los correctivos y se cumpla con las observaciones indicadas al respecto.
5. Suspender la Personería Jurídica de las OSFL por orden emanada de autoridad competente, en cuyo caso se mantendrá la medida de suspensión por el término que dure la investigación o el proceso.

Cuando alguna OSFL incurra en una o más causales de suspensión enunciadas en el presente artículo, se procederá a decretar esta medida por la vía administrativa mediante Resolución, debiendo remitirse lo actuado a la autoridad competente, en los casos que proceda.

**Artículo 32.** Son facultades del Departamento de Supervisión, Seguimiento y Evaluación de las Asociaciones y Fundaciones de Interés Privado sin fines de lucro las siguientes:



1. Realizar Visitas domiciliarias a las OSFL reconocidas por el Ministerio de Gobierno, para llevar a cabo la supervisión de las actividades y operaciones que desarrolla. Comunicar y citar a los Representantes de las OSFL reconocidas por el Ministerio de Gobierno, para que presenten cualquier documentación o brinden información que sea requerida por el Departamento, para justificar, aclarar o subsanar deficiencias relacionadas con su status legal. Esta comunicación o citación deberá ser entregada de manera directa a quien se encuentre presente en el domicilio legal de la entidad o mediante la fijación de edicto en puerta.

**Artículo 33.** Se deberá guardar estricta reserva de toda información y documentación que se encuentre siendo objeto de revisión por el Departamento de Supervisión, Seguimiento y Evaluación de Personería Jurídica. Solo se le dará acceso a las partes involucradas o sus representantes. Los terceros y abogados que no sean parte solo serán informados, por tratarse de información de carácter confidencial, por lo que se procederá conforme a las normas de transparencia en la gestión pública.

**Artículo 34.** La información de las Asociaciones y Fundaciones con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno y aquellas que se encuentren en trámite, podrá ser

suministrada a requerimiento de la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, de la Dirección General de Ingresos y del Ministerio Público, de acuerdo a las funciones que estas instituciones realicen.

**Artículo 35.** Todas aquellas OSFL que no hayan presentado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos y Trámites Legales, documentación que certifique su inscripción en el Registro Público, deberán aportar copia simple de dicha inscripción en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que sean comunicados del deber de presentarla.

**Artículo 36.** Cuando una OSFL esté siendo objeto de seguimiento y supervisión, se indicará dicha situación en su expediente y no se permitirán modificaciones a la documentación que se encuentre aprobada por el Ministerio de Gobierno hasta tanto se cierre el proceso.

### **Capítulo IX Disposiciones Adicionales**

**Artículo 37.** Las fundaciones de interés privado constituidas con fundamento en la Ley 25 de 12 de junio de 1995 podrán ser reconocidas por el Ministerio de Gobierno como fundaciones de interés privado sin fines de lucro, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

1. Poder y solicitud mediante abogado.
2. Copia simple de la escritura pública mediante la cual se protocolizaron los documentos, a fin de verificar que en el Acta Fundacional se estipule que sus fines son estrictamente sociales.
3. Certificación que acredite la Afiliación de la Fundación a la Fundación Ciudad del Saber.
4. Original y dos copias de toda la documentación.

Las fundaciones a las que hace referencia este artículo, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del presente decreto ejecutivo.

### **Capítulo X Disposiciones finales**

**Artículo 38.** El Ministerio de Gobierno publicará en su página de internet, la lista de las asociaciones o fundaciones que se encuentren inscritas en el registro que se lleva en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Trámites Legales. Esta información será actualizada con la periodicidad necesaria a efecto de mantener su vigencia.

**Artículo 39.** Los conflictos internos en las OSFL, relacionados con la impugnación de actos o decisiones de Asamblea General o de Junta Directiva, cuando con ello se contravenga la ley o el estatuto, son de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, por lo que el Ministerio de Gobierno no podrá pronunciarse con respecto a los mismos, no obstante, por voluntad de las partes, podrán ser dirimidos a través de los métodos alternos de resolución de conflictos.

**Artículo 40.** Las OSFL que cuenten con autorización de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta, o que reciban fondos públicos para la ejecución de proyectos o que realicen transferencias de fondos hacia el exterior, deberán presentar un informe ante el Ministerio de Gobierno, correspondiente al año anterior, sobre su domicilio, junta directiva vigente y balance financiero. El informe al respecto, deberá ser presentado durante los tres primeros meses del año, a partir del año 2018.



Las OSFL a las que se refiere el presente artículo son aquellas reconocidas por el Ministerio de Gobierno al amparo del presente Decreto Ejecutivo como aquellas otorgadas con anterioridad.

El incumplimiento de esta obligación por dos años consecutivos originará la suspensión de la personería jurídica hasta tanto presente los respectivos informes.

**Artículo 41.** El Ministerio de Gobierno llevará a cabo con las asociaciones o fundaciones con personería jurídica, actividades de acercamiento, tales como capacitación, retroalimentación, mesas de trabajo, entre otras.

**Artículo 42.** El presente decreto ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N° 524 de 31 de octubre de 2005, el Decreto Ejecutivo 627 de 26 de diciembre de 2006, el Decreto Ejecutivo N° 615 de 12 de julio de 2012, toda disposición que le sea contraria y deja sin efecto el Resuelto N° 30-R-10 de 16 de febrero de 2012.

**Artículo 43.** El presente decreto ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 39 de la Constitución Política de la República, artículos 64 y 69 del Código Civil, Ley 19 de 3 de mayo de 2010.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trinta (30)* días del mes de *Marzo* de dos mil diecisiete (2017).

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

**MARÍA LUISA ROMERO**  
Ministra de Gobierno





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

RESOLUCIÓN 065  
de 03 de febrero de 2017

PANAMÁ

15/3/17

*Quelis Santos*

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Por la cual se le concede a la empresa **SOPISCO PANAMÁ, S.A.**, renovación de licencia para operar Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías No Nacionalizadas.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS**  
en uso de sus facultades legales,

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una Institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el artículo 94 del CAUCA establece el régimen de tránsito aduanero bajo el cual las mercancías como un régimen suspensivo de tributos sujetos a control aduanero, son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía con suspensión total de los tributos respectivos;

Que para los efectos del cumplimiento del régimen el transportista aduanero deberá acatar las normas establecidas en la Sección IV del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano siendo los responsables de cumplir con las obligaciones resultantes de la recepción, salida y el transporte en cualesquiera de sus modalidades, según corresponda al medio de transporte utilizado con el propósito de asegurar que la carga llegue al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza, ni su embalaje hasta la entrega efectiva y debida recepción por parte del auxiliar autorizado;

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad Nacional de Aduanas por la firma **DE CASTRO & ROBLES**, en calidad de Apoderados Especiales de la empresa **SOPISCO PANAMÁ, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a Folio 262274 (S), Rollo 36078 Imagen 0111, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con oficinas en Urbanización Coco Solo, Calle Avenida Molten, Coco Solo Sur Edificio C, Apartamento Local 8, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor **DON CARLOS GÓMEZ RUDY**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula número 3-117-345, ha solicitado que se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, el Decreto 130 de 29 de agosto de 1959 y lo dispuesto en la ley 26 de 17 de abril de 2013;

Que la empresa **SOPISCO PANAMÁ, S.A.**, debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas, respecto de las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías;

Que entre las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia están las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito;
- 2.- El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques;
- 3.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación;



gh

Resolución 065  
De 03 de febrero 2017  
Página 2

- 4.- Transmitir electrónicamente o por otro medio autorizado, en forma anticipada a la llegada del medio de transporte, el manifiesto de carga, lista de pasajeros y demás información legalmente exigible;
- 5.- Entregar las mercancías en la aduana de destino y en su caso movilizarla al lugar autorizado o habilitado por el Servicio Aduanero;
- 6.- Responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, en su caso, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a su destino;
- 7.- Emitir el título representativo de mercancías;
- 8.- Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas;
- 9.- En el caso del tránsito terrestre, declarar el tránsito, transportar las mercancías por las rutas legales y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos;
- 10.- Transportar las mercancías en medios de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad aduaneras, establecidas en el presente Reglamento;
- 11.- Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo de la unidad de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial;
- 12.- Mantener intactos los dispositivos de seguridad colocados en los bultos y a los medios de transporte;
- 13.- Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen; y
- 14.- Asignar personal para la carga, descarga, reembarque o transbordo de mercancías, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeto el transportista aduanero, el Servicio Aduanero aplicará las sanciones que correspondan.

Las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses, contados a partir de la fecha de finalización de la descarga de las mercancías o en el caso de tráfico terrestre a partir del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente, al amparo del artículo 604 del RECAUCA;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas;

Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones la empresa **SOPISCO PANAMÁ, S.A.**, a consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República el Cheque de Gerencia de Obligación Fiscal N°.05695, expedida por el Banco (CITY) CITIBANK N.A., (Sucursal Panamá), fechado 04 de enero de 2017, por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00).

*Atto*

92

Resolución 065  
De 03 de febrero 2017  
Página 3

Que la empresa **SOPISCO PANAMÁ, S.A.**, está obligada a mantener vigente la referida fianza por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada;

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Aduanas, en uso de sus facultades legales;

### RESUELVE:

**1° CONCEDER** a la empresa **SOPISCO PANAMÁ, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a Folio 262274 (S), Rollo 36078 Imagen 0111, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con oficinas en Urbanización Coco Solo, Calle Avenida Molten, Coco Solo Sur Edificio C, Apartamento Local 8, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor **DON CARLOS GÓMEZ RUDY**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula número 3-117-345, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías no nacionalizadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto 130 de 29 de agosto de 1959 y lo dispuesto en la ley 26 de 17 de abril de 2013.

Esta licencia se otorga por un (1) año contado a partir de la presente notificación.

**2° ADVERTIR** a la empresa **SOPISCO PANAMÁ, S.A.**, que las solicitudes de renovación de las licencias deben hacerse de manera oportuna, esto es, antes de su vencimiento. De lo contrario, se le sancionará de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes.

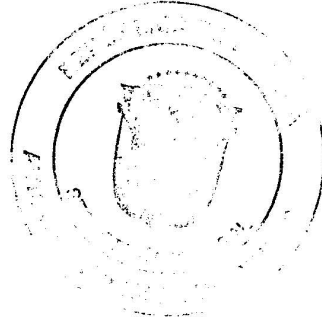
**3° ADVERTIR** a la empresa **SOPISCO PANAMÁ, S.A.**, que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

**4° ADVERTIR** a la empresa **SOPISCO PANAMA, S.A.**, que el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para el otorgamiento de la renovación de licencia de Operaciones de Tránsito Internacional de Mercancías No Nacionalizadas de la cláusula 2° de la presente Resolución conducirá a la suspensión temporal o permanente de la misma.

**5° SANCIONAR** a la empresa **SOPISCO PANAMÁ, S.A.**, con multa por la suma de doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.250.00), por incurrir en una falta grave de conformidad con el literal d) del Artículo 9 de la Ley 30 de 1984, debido a que no se presentó la prórroga en tiempo oportuno tal como lo señala la Resolución No.143 de 24 de mayo de 2011, donde la misma venció el día 22 de mayo de 2014.

**6° ADVERTIR** a la empresa **SOPISCO PANAMÁ, S.A.**, que la Fianza en Cheque de Gerencia de la obligación Fiscal N°.05695, expedida por el Banco (CITY) CITIBANK N.A., (Sucursal Panamá), fechado 04 de enero de 2017, por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), que responde por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas y por cualquier sanción que se imponga a la empresa por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales, y que están en la obligación de mantenerla vigente.

**7° ADVERTIR** a la empresa **SOPISCO PANAMÁ, S.A.**, que el cómputo del plazo para el tránsito iniciará a partir del registro de autorización de salida del medio de transporte en el sistema informático del Servicio Aduanero en la aduana de partida operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas, una vez autorizado el inicio del tránsito, el transportista deberá retirar el medio de transporte del recinto aduanero de forma inmediata.



93

Resolución 065  
De 03 de febrero 2017  
Página 4

8° ADVERTIR a la empresa **SOPISCO PANAMÁ, S.A.**, que en caso de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero, el transportista debe impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, por lo que estará obligado a informar de inmediato a la Autoridad Aduanera más cercana, a efecto de que adopte las medidas necesarias para la seguridad de carga.

9° ADVERTIR a la empresa **SOPISCO PANAMA, S.A.**, que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De dicho recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

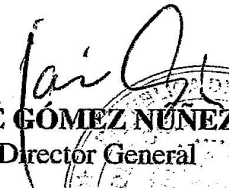
10° REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, a las Administraciones Regionales correspondientes, a la Dirección de Tecnologías de la Información, y a la Dirección General de la Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia.

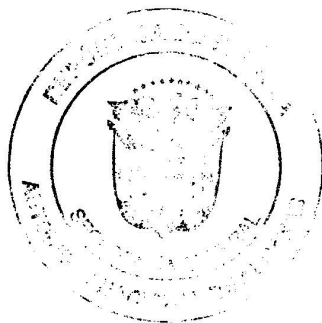
**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 26 de 17 de abril de 2013; artículos 168 y 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002 y Decreto 130 de 29 de agosto de 1959.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

  
**SHEILA LORENA HERNÁNDEZ**  
Secretaria General

JGN/SLH/mds

  
**JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ**  
Director General



AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
OFICINA DE ASESORIA LEGAL  
En Panamá a las 3:20 de  
la Tarde del día 15  
de Marzo del año 17  
notifiqué a Alatima De Castro y Poble  
perescito  
La resolución No. 904-065-0AL  
Alejandra Navarro  
Recibido por

El Suroccidente Regional de la  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original  
PANAMÁ 16 DE 03 DE 2017  
  
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 117**  
**22 de marzo de 2017**

**Por la cual se designa a la Subdirectora General Logística Encargada de la Autoridad Nacional de Aduanas**

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al artículo 17 del Decreto Ley 1 de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una Institución de seguridad pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula nuestra Constitución Política y la Ley.

Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene entre sus funciones dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad, así como dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución.

Que para el periodo comprendido entre el 22 al 24 de marzo de 2017, el Subdirector General Logístico de la Autoridad Nacional de Aduanas se encontrará de misión oficial.

Que a fin de garantizar el normal y legal desenvolvimiento de las gestiones de esta Institución, se hace necesaria la designación del correspondiente funcionario que actuará como Subdirector General Logístico Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas, para dicho periodo.

Que por lo antes expuesto, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** Designar a la Ing. **EMMY ROVIRA PINO ORTEGA**, actual Directora Administrativa como Subdirectora General Logística Encargada de la Autoridad Nacional de Aduanas, para el periodo comprendido del 22 de marzo de 2017 al 24 de marzo de 2017, inclusive, mientras el titular se encuentre de misión oficial, sin dejar de ejercer sus funciones.

95



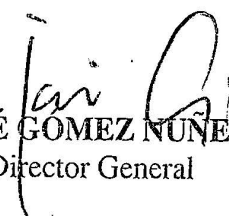
Autoridad Nacional de Aduanas  
Resolución Administrativa No. 117  
Panamá, 22 de marzo de 2017  
Pág. 2-2

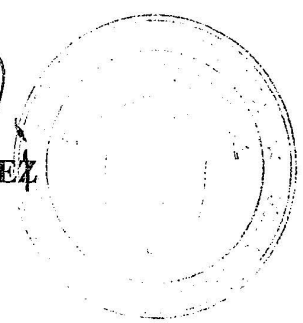
**Artículo 2:** Enviar copia de esta Resolución Administrativa a la Dirección General, a Secretaría General y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas.

**Artículo 3:** Esta Resolución Administrativa rige del 22 al 24 de marzo de 2017.

**Fundamento de Derecho:** Decreto Ley 1 de 2008.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

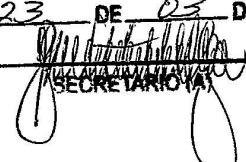
  
**JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ**  
Director General



  
**SHEILA LORENA HERNÁNDEZ**  
Secretaria General



JGN/SLH/RM/eqm

El Suscrito Secretario General de la  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**  
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original  
PANAMÁ 23 DE 03 DE 2017  
  
SECRETARIO GENERAL



**Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.**



RESOLUCION No. 036 /2017  
De 3 de marzo del 2017

Autoridad de Turismo de Panamá

28/3/17  
FECHA

**DIRECTORA DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante **Resolución No.38/08 de 4 de diciembre de 2008** el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, sociedad inscrita a **Ficha 457975, Documento 640277**, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a fin de que la misma pudiera obtener los beneficios fiscales de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del establecimiento de hospedaje público, bajo la modalidad de hotel, denominado **CITY CENTER HOTEL BUSINESS CENTER & CASINO**, ubicado en Calle San Gabriel, Obarrio, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá, con una inversión declarada de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 40,500,000.00)**. Posteriormente, mediante **Resolución No. 73/09 de fecha 3 de septiembre de 2009**, atendiendo solicitud de la empresa, se modifica la **Resolución 38/08** antes citada, para hacer constar el cambio de la razón comercial del establecimiento de hospedaje público a **SORTIS HOTEL & CASINO**. Mediante la **Resolución No. 019/2012 de fecha 6 de febrero de 2012** se otorgó una prórroga hasta el 6 de febrero de 2013, para el inicio de prestación del servicio de hospedaje público.

Que a través de la **Resolución No. 105/2016 de fecha 30 de diciembre de 2016**, la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá admitió la solicitud de la Apoderada Legal de la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, para que se le reconocieran los incentivos de exoneración del impuesto de inmueble a 417 fincas que surgieron de la segregación de la **Finca No. 478085** inscrita en el **Documento Digitalizado No. 2654616** de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá (la cual surge de la unificación de las ocho fincas identificadas como 32827, 30625, 31005, 31248, 30584, 31225, 31543 y 31577 todas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá y que fueron incorporadas al Régimen de Propiedad Horizontal) que conforman el complejo turístico denominado **SORTIS HOTEL & CASINO**, en virtud de que las fincas descritas anteriormente, en la actualidad, son propiedad de la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, y son dedicadas íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas.

Que mediante escrito sin fecha, el cual fue presentado en la Autoridad de Turismo de Panamá el día 13 de enero de 2017, la apoderada legal de la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, solicita se reconozcan los incentivos fiscales a ocho (8) fincas adicionales, que conforman el complejo Turístico **SORTIS HOTEL & CASINO**, sustentando la solicitud en los siguientes hechos:

**“Primero:** Que la solicitante recibió por medio de **Resolución No. 38/08 del 4 de diciembre del 2008**, emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá se autorizó para que se inscribieran en el Registro Nacional de Turismo y gozará de los incentivos turísticos establecidos en el artículo 1 de la Ley 58 del 28 de diciembre del 2006, a partir de su inscripción.

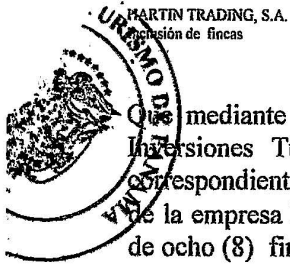
**Segundo:** Que por medio de **Escritura Pública No.8152 del 10 de agosto del 2016, Financial Warehousing Of Latinoamerica Inc. (FWLA) desafecta los bienes Inmuebles y en donde Banistmo, S.A. y Hartin Trading, S.A.**, reconocen la obligación celebrada mediante documento privado garantizando con Primera Hipoteca y Anticresis las fincas propiedad del Proyecto Turístico Sortis, Hotel, Spa & Casino.

**Tercero:** Que por error involuntario de nuestra parte se quedaron sin desafectar ocho (8) fincas dentro del paquete inscrito por medio de la **Escritura Pública No. 8152 del 10 de agosto de 2016, error subsanado por medio de Escritura Pública No. 21951 del 16 de diciembre de 2016.**

**Cuarto:** Que las fincas omitidas son las siguientes: 478973, 478971, 478970, 478974, 478976, 478967, 478968, 478972.

**Solicitud Especial:**

Por todo lo anterior solicitamos muy respetuosamente se reconozcan los incentivos de las ocho (8) fincas faltantes dentro del paquete que conforman el complejo Turístico Sortis Hotel, Spa & Casino, las cuales surgen de la unificación de las ocho (8) fincas propiedad de la Sociedad Hartin Trading, S.A., dueña real de las fincas antes mencionadas.”



Que mediante memorándum No.119-I-RNT-0031-17 de 18 de enero de 2017, la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo, solicita la realización de los trámites correspondientes, a fin de atender la petición de adición de fincas presentada por la apoderada legal de la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, para la inclusión en el Registro Nacional de Turismo de ocho (8) fincas adicionales, con la finalidad de que se le reconozcan los incentivos fiscales a las siguientes fincas: 478973, 478971, 478970, 478974, 478976, 478967, 478968 y 478972, las cuales nacen de la segregación de la finca 478085, el cual constituye el **PH SORTIS HOTEL & CASINO** y las cuales pertenecen en propiedad a la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**

Que consta a fojas de la 2577 a la 2585 del expediente los Certificado de Registro Público de las fincas 478973, 478971, 478970, 478974, 478976, 478967, 478968 y 478972, en que constan que las mismas son propiedad de la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**

Que de acuerdo a lo informado por el Registro Nacional de Turismo, mediante memorándum No.119-I-RNT-0090-17 de 15 de febrero de 2017, la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, ha cumplido con las obligaciones contraídas de acuerdo a lo establecido en la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, que sirvió de base para la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

Que el numeral 2 del Artículo 1 de la Ley No. 58 de 2006 establece que el derecho a la exoneración del Impuesto de Inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, **cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa**, lo que incluye el terreno y las mejoras, siempre que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en la Ley 58 de 2006

Que el artículo 25 de la Ley 80 de 2012, establece que las inscripciones en el Registro Nacional de Turismo existentes a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, seguirán con sus efectos legales hasta el vencimiento de los respectivos términos otorgados por las leyes correspondientes. No obstante, en ningún caso, el incentivo fiscal podrá exceder de los veinte años, contados a partir de la fecha en que se concedió.

Que la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez revisada la solicitud de la empresa **HARTIN TRADING, S.A.** y los informes técnicos de la Dirección de Inversiones Turísticas, en uso de la facultad que le confiere el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No.16 de 21 de abril de 2015.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud presentada por la apoderada legal de la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, sociedad inscrita a Folio 457975 (S) de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para que se adicionen las fincas 478973, 478971, 478970, 478974, 478976, 478967, 478968 y 478972 en el Registro Nacional de Turismo y poder obtener los incentivos fiscales señaladas en la Ley 58 de 2006, específicamente el exoneración del impuesto de inmueble.

**SEGUNDO:** INFORMAR a la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, que el término para el cómputo de los 20 años de exoneración del impuesto de inmueble de las fincas antes descritas, comienza a regir a partir de la fecha de inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo, según consta en la **Resolución No.38/08 de 4 de diciembre de 2008**, hasta el vencimiento de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

**TERCERO:** ADVERTIR a la empresa solicitante que las fincas cuya inscripción se ordena, a través de la presente Resolución, deben seguir perteneciendo a la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, y brindar en forma exclusiva los servicios turísticos de alojamiento público turístico.

**CUARTO:** ADVERTIR a la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, tal y como fue señalado en la Resolución No. 38/08 de 4 de diciembre de 2008.

**QUINTO:** ORDENAR al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General de Ingresos, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.



**PARÁGRAFO: INFORMAR** a la empresa **HARTIN TRADING, S.A.**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita, Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá Encargada y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**ORDENAR** la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resolución No.38/08 de 4 de diciembre de 2008, modificada por la Resolución No. 73/09 de 3 de septiembre de 2009 y por la Resolución No. 019/2012 de fecha 6 de febrero de 2012, Resolución No. 107/2014 de fecha 14 de noviembre de 2014, Resolución No. 105/2016 de 30 de diciembre de 2016, artículo 26 de la Ley No. 16 de 21 de abril del 2015.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**GINA VALDERRAMA**  
 Directora de Inversiones Turísticas

GBV/mb/yr-  
119-17

**Autoridad de Turismo de Panamá**

En Panamá a los 7 días del mes de marzo de dos mil 16 a las 3:47 de la tarde se Notificó el Sr. Nelson Salazar de la Resolución que antecede.

*[Handwritten Signature]*  
**El Notificado**  
*[Handwritten Signature]*

**Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.**

*[Handwritten Signature]* 23/3/17  
 Autoridad de Turismo de Panamá **FECHA**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ  
ADMINISTRACIÓN GENERAL**

**RESUELTO ADM/ARAP No.017 DE 29 DE MARZO DE 2017**

"Por el cual se designa al Licenciado **GABRIEL CABALLERO**, como Director, Encargado, de la Dirección de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá."

La Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de Recursos Acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1 de la Ley 44 de 2006, señala que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad.

Que en base a que el Director de la Dirección de Ordenación y Manejo Integral, se encontrará en Misión Oficial en giras por las provincias de Chiriquí y Coclé, a partir del día miércoles, 29 de marzo al martes, 4 de abril de 2017, es necesario se designe un Director, Encargado, de la Dirección de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR**, como en efecto se hace, al Licenciado **GABRIEL CABALLERO**, como Director, Encargado, de la Dirección de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, desde el día miércoles, 29 de marzo hasta el martes, 4 de abril de 2017.

**SEGUNDO:** Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la ARAP.

**TERCERO:** Este resuelto entra a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** El numeral 1 del artículo 21, artículos 1 y 17 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



*Zuleika S. Pinzón M.*  
**ZULEIKA S. PINZÓN M.**  
Administradora General



*Fiel Copia del Original*

**República de Panamá**  
**Superintendencia de Bancos**

**RESOLUCIÓN SBP-FID-0006-2017**  
(de 21 de marzo de 2017)

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, **IMPERIAL TRUST CORP.** es una sociedad anónima organizada y existente conforme las Leyes de la República de Panamá, inscrita en el Folio 155644823 de la Sección de Mercantil del Registro Público;

Que, **IMPERIAL TRUST CORP.**, por intermedio de sus promotores económicos, los señores **CARLOS LEGNAR TARRAGÓ DE LEÓN, CARLOS FRANCISCO TARRAGÓ DE LEÓN, JOSEPH MAURICE BENAÏM SETTON y FELIPE LECHTER COHEN**, han solicitado Licencia Fiduciaria para ejercer el Negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá;

Que, se ha determinado, con fundamento en análisis e informes de esta Superintendencia, que la solicitud a favor de **IMPERIAL TRUST CORP.** cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de Licencia Fiduciaria, y;

Que, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984, corresponde al Superintendente resolver sobre las solicitudes de Licencias Fiduciarias.

**RESUELVE:**

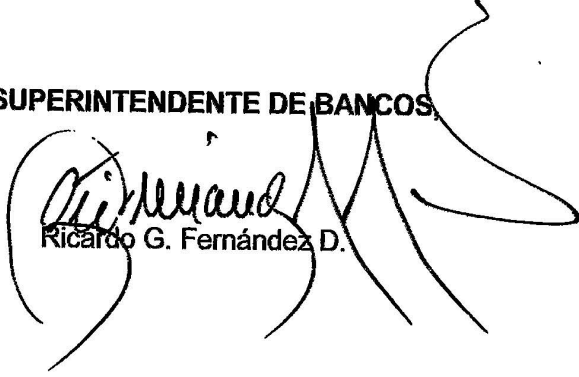
**ARTÍCULO ÚNICO:** Otorgar Licencia Fiduciaria a favor de **IMPERIAL TRUST CORP.** para ejercer el negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.1 de 5 de enero de 1984, Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

  
Ricardo G. Fernández D.

/revp



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN No. SMV - 606-16  
(de 12 de Octubre de 2016)

La Superintendencia del Mercado de Valores  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999 y sus modificaciones, atribuye al Superintendente la facultad de expedir licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores:

Que en el Título VIII, Capítulo IV del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus modificaciones, se establece la obligación que solo podrán ejercer el negocio de Administrador de Inversiones, en la República de Panamá o desde esta, las personas que hayan obtenido Licencia de Administrador de Inversiones expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores:

Que mediante Acuerdo No:5-2004 de 23 de julio de 2004, la Superintendencia del Mercado de Valores adoptó el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título VIII, Capítulo IV del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999 y sus modificaciones, sobre Administradores de Inversión;

Que el 1 de abril de 2016, **Global Valores, S.A.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio No. 422729 de la Sección Mercantil del Registro Público, mediante apoderado especial, presentó solicitud formal de Licencia de Administrador de Inversiones con fundamento en las disposiciones legales aplicables al Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999 y sus modificaciones y el Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004;

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados, según informe que reposa en el expediente de 28 de septiembre de 2016, remitiendo a la solicitante notas de observaciones fechadas al 20 de abril de 2016, 29 de abril de 2016, correo electrónico de 13 de junio de 2016 y nota de observaciones fechada al 18 de julio de 2016, las cuales fueron atendidas a satisfacción según consta en notas del apoderado presentadas el 18 y 20 de mayo de 2016, 20 de junio de 2016 y 18 de agosto de 2016 en la Superintendencia;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Global Valores, S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener una licencia de Administrador de Inversiones;

Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia del Mercado de Valores:

**RESUELVE:**

**Primero:** Expedir como en efecto se expide, Licencia de Administrador de Inversiones a **Global Valores, S.A.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio No. 422729 de la Sección Mercantil del Registro Público.

**Segundo:** Advertir a **Global Valores, S.A.**, que en su calidad de Administrador de Inversiones registrado y autorizado a ejercer actividades propias de la Licencia que se le otorga, deberá cumplir con todas las normas legales existentes que le sean aplicables y aquellas que sean debidamente adoptadas por esta Superintendencia.



Resolución No. SMY - 686-16  
de Octubre de 2016.

**Tercero:** Advertir a Global Valores, S.A., que desde el inicio de operaciones, debe presentar ante la Unidad de Análisis Financiero los reportes indicados en la Ley No.23 de 2015 y sus Reglamentos.

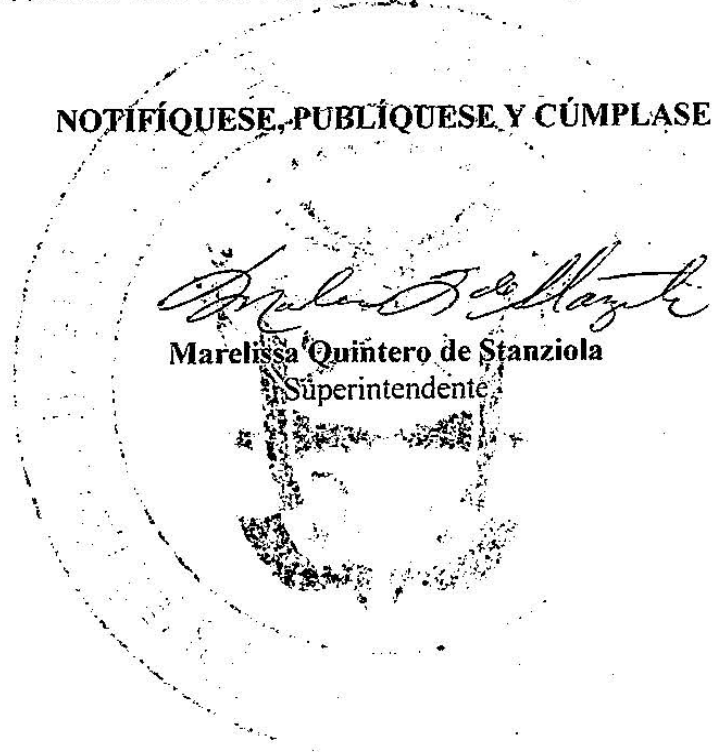
**Cuarto:** Ordenar la fijación de la calcomanía identificadora respectiva una vez se notifique de la Resolución que expide la Licencia, dentro del período pre-operativo, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Acuerdo No.2-2013 de 30 de enero de 2013 y sus modificaciones.

**Quinto:** Advertir a Global Valores, S.A., que desde la notificación de la licencia deben presentar Estados Financieros y desde el inicio de operaciones los reportes establecidos en los Acuerdos respectivos.

Contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución y/o Apelación, ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución correspondiente.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999 y sus modificaciones; Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004 y Acuerdo No.2-2013 de 30 de enero de 2013.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Mareliisa Quintero de Stanziola  
Superintendente

/jy

REPÚBLICA DE PANAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO  
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

Panamá, 3 de Julio de 2017

Secretario General





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**RESOLUCIÓN No. SMV - 46-17**  
(de 01 de Febrero de 2017)

La Superintendencia del Mercado de Valores  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999 y sus modificaciones, atribuye al Superintendente la facultad de expedir licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores;

Que en el Título VIII, Capítulo IV del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus modificaciones, se establece la obligación que solo podrán ejercer el negocio de Administrador de Inversiones, en la República de Panamá o desde esta, las personas que hayan obtenido Licencia de Administrador de Inversiones expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que mediante Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, la Superintendencia del Mercado de Valores adoptó el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título VIII, Capítulo IV del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999 y sus modificaciones, sobre Administradores de Inversión;

Que el 10 de octubre de 2016, **Global Bank Corporation**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio No. 281810 de la Sección Mercantil del Registro Público, mediante apoderado especial, presentó solicitud formal de Licencia de Administrador de Inversiones con fundamento en las disposiciones legales aplicables al Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999 y sus modificaciones y el Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004;

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados, según informe que reposa en el expediente de 31 de enero de 2017, remitiendo a la solicitante observaciones mediante nota fechada al 11 de noviembre de 2016, la cuales fueron atendidas a satisfacción según consta en nota presentada por el apoderado 19 de diciembre de 2016 en la Superintendencia;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Global Bank Corporation**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener una licencia de Administrador de Inversiones;

Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia del Mercado de Valores;

**RESUELVE:**

**Primero:** Expedir como en efecto se expide, Licencia de Administrador de Inversiones a **Global Bank Corporation**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio No. 281810 de la Sección Mercantil del Registro Público.

**Segundo:** Advertir a **Global Bank Corporation**, que en su calidad de Administrador de Inversiones registrado y autorizado a ejercer actividades propias de la Licencia que se le otorga, deberá cumplir con todas las normas legales existentes que le sean aplicables y aquellas que sean debidamente adoptadas por esta Superintendencia.

A  
*[Handwritten Signature]*

Resolución No. SMV - 46-17  
(de 01 de Febrero de 2017).

**Tercero:** Advertir a Global Bank Corporation, que desde el inicio de operaciones, debe presentar ante la Unidad de Análisis Financiero los reportes indicados en la Ley No.23 de 2015 y sus Reglamentos.

**Cuarto:** Ordenar la fijación de la calcomanía identificadora respectiva una vez se notifique de la Resolución que expide la Licencia, dentro del período pre-operativo, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Acuerdo No.2-2013 de 30 de enero de 2013 y sus modificaciones.

**Quinto:** Advertir a Global Bank Corporation, que desde la notificación de la licencia deben presentar Estados Financieros y desde el inicio de operaciones los reportes establecidos en los Acuerdos respectivos.

Contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución y/o Apelación, ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución correspondiente.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999 y sus modificaciones; Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004 y Acuerdo No.2-2013 de 30 de enero de 2013.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



/jy

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO  
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

Panamá, 3 de 3 de 2017

  
Secretario General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
JUNTA DIRECTIVA  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Resolución SMV No. JD-10-17  
De 22 de marzo de 2017**

**La Junta Directiva de la Superintendencia del  
Mercado de Valores de la República de Panamá, en uso de sus  
facultades legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que la Superintendente del Mercado de Valores, Licenciada MARELISSA QUINTERO DE STANZIOLA, se encontrará fuera del país en misión oficial, concretamente participando como expositora en la Jornada sobre Protección al Inversor: Regulación y Supervisión de la Comercialización de Instrumentos Financieros en Iberoamérica, la cual tendrá lugar del 28 al 31 de marzo de 2017 en La Antigua, Guatemala.

Que de conformidad con el artículo 12 del Texto Único de la Ley de Mercado de Valores, en ausencia temporal del Superintendente, la representación legal de la Superintendencia recaerá sobre el Presidente de la Junta Directiva. En tales casos, la Junta Directiva designará como Superintendente Interino a un funcionario de la Superintendencia.

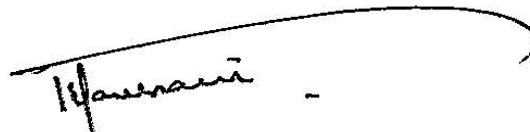
En virtud de lo anterior, la Junta Directiva

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNICO:** Designar a la Licenciada LORAINÉ CHAVARRIA DE SINCLAIR como Superintendente Interina del veintisiete (27) al treinta y uno (31) de marzo de 2017, o hasta que se reintegre a sus funciones la Superintendente titular.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAMBERTO MANTOVANI**  
 Presidente

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO**  
**DE VALORES**

  
**JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES**  
 Secretario

Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

Panamá, 23 de 3 de 2017  
  
 Secretario General